



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

“Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) c/ Bichara, Ester Alejandra s/cobro de pesos/sumas de dinero” (FGR 16710/2017/CA1)
Juzgado Federal de General Roca

En General Roca, Río Negro, a los 15 días de agosto de dos mil diecinueve se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en esta ciudad para dictar sentencia en los autos del epígrafe, conforme con el orden de asignación previamente establecido.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

I.

La sentencia de primera instancia rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la accionada Ester Alejandra Bichara e hizo lugar a la demanda condenando a ésta última a abonarle a la Administración Federal de Ingresos Públicos la suma de \$434.924,91, en concepto de capital e intereses resarcitorios, por considerarla responsable del daño ocasionado por la declaración de caducidad de instancia dictada en un trámite de verificación de créditos en el concurso preventivo de la empresa Fenoglio, con sede en la ciudad de Bariloche (Expte. N°18.870/133/01 vinculado a los autos “Fenoglio S.A.C.I.F.I.A s/Concurso Preventivo”), y la consecuente imposición de costas procesales al organismo fiscal, en la que la demandada fue su apoderada, lo que derivó en el pago de honorarios a la Sindicatura y su letrado.

Para decidir de ese modo el *a quo* resolvió, en primer lugar, la defensa de prescripción liberatoria planteada por la accionada. En ese marco sostuvo que el

USO OFICIAL



dies a quo del plazo prescriptivo estaba dado por el momento en que se efectivizó el pago de los mentados honorarios -hecho que aconteció el día 10 de agosto de 2007-, desechando de ese modo la postulación de la demandada de hacer coincidir ese momento con el de la condena misma.

En segundo lugar analizó los elementos de la responsabilidad civil en el caso, calificando la relación entre las partes como contractual en función del convenio de locación de servicios que las unía. En ese derrotero, y en punto a los presupuestos legales para tener por configurada la responsabilidad de la letrada demandada, entendió que estaban reunidos sus cuatro elementos: la antijuridicidad -dada, dijo, por el incumplimiento de las normas pactadas-, la culpa -por no haber cumplido la accionada con su deber de cuidado al ejercer su actividad profesional-, el daño -consistente en el monto pagado por honorarios- y la relación de causalidad.

Dispuso, asimismo, que a la suma reconocida le fuesen adicionados intereses según la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, impuso las costas a la perdedora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II.

Contra esa decisión se alzó la demandada a fs.84, expresando los agravios de fs.89/95 que fueron respondidos a fs.98/100 por su contraria.

III.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

La recurrente expuso cuatro agravios; dos de ellos (el primero y el segundo) vinculados a la defensa de prescripción; uno (expuesto en cuarto lugar) referido a la garantía de juzgamiento en plazo razonable; y uno más (desarrollado en último término) con el que se refirió a la responsabilidad que le atribuyó la sentencia.

Trataré en primer lugar lo que atañe a la prescripción, luego lo vinculado a la alegada violación del plazo razonable, para luego, según la suerte de esas defensas, avocarme de ser necesario a la cuestión de la responsabilidad atribuida a la demandada.

En esa faena veo que la recurrente comenzó por quejarse del *dies a quo* fijado en la sentencia para el comienzo del cómputo del plazo de prescripción, proponiendo que a esos fines se tuviese en cuenta la data de la condena en costas, en reemplazo del criterio del sentenciante que ató ese momento a la fecha en que la AFIP pagó los honorarios regulados en la causa perimida. En tal sentido sostuvo que desde ese momento estaba la actora en condiciones de comenzar el proceso disciplinario que abrió en su contra, agregando que de mantenerse el criterio adoptado por el *a quo* el comienzo de la prescripción quedaría supeditado, ilegítimamente, a la actividad que desarrollase la actora pues fue ella quien decidió cuándo pagar su deuda.

Pues bien, mi opinión es que este agravio no debería prosperar.

Lo veo de ese modo pues el principio general que rige el comienzo de la prescripción en acciones como la presente ha sido establecido por el art.131 de la Ley

USO OFICIAL



24.156 (reconocido como aplicable por ambas partes) según el cual “[l]a acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas físicas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes premencionados en los artículos 117 y 120 de esta ley, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño **o de producido éste si es posterior,** cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas” (el destacado me pertenece).

Esa regla, además, concuerda con el principio generalmente aceptado antes de la entrada en vigencia del CCC (este tiene una norma expresa vinculado a este tópico en el art.2554), según el cual el *dies a quo* de la prescripción coincidía con el momento en que había quedado expedita la posibilidad de ejercer la acción de que se tratase, lo que en casos como el presente, donde se persigue el reembolso de lo pagado por culpa de un dependiente, se correspondía con el instante en que se había concretado el daño a reparar, es decir, el del tiempo del desprendimiento patrimonial destinado a cancelar la deuda. Ello así, además, pues recién con ese pago es posible sostener que quien se hizo cargo de la obligación generada por otro ha sufrido un daño cierto y actual y, como tal, indemnizable; conclusión que en este caso no cambia por el hecho de que el proceso disciplinario seguido contra la letrada, a diferencia de la acción resarcitoria, no dependiese de la existencia de un perjuicio económico concreto.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

En el segundo agravio la recurrente se refirió al plazo prescriptivo, quejándose de que se aplicase el decenal del art.4023 del CC y no se tuviese en cuenta que el art.9 de la Ley 26.944 determina que el correspondiente a las acciones de repetición, dirigidas por el Estado contra sus funcionarios y agentes que le causaren un daño, es de tres años; lo cual implica, sostuvo, que sin importar el *dies a quo* la acción aquí ejercitada se encuentra prescripta.

Veamos.

Empiezo por decir que si bien esta es una postulación novedosa de la apelante pues de modo opuesto se había manifestado al contestar la demanda -dijo allí que *“respecto del plazo decenal no median controversias de esta parte, sí median controversias respecto del momento fijado para el inicio del cómputo”*- como el planteo hace al derecho aplicable al caso -es decir, a una cuestión que por aplicación del principio *iura novit curia* atañe a la magistratura- mi opinión es que el cuerpo debería expedirse al respecto.

En esa tarea veo que al momento en que se concretó el daño -como ya dije, al sufragarse las costas del incidente perimido- el día 10 de agosto de 2007 (sobre esta fecha no hay controversia) el caso estaba regido por la norma por entonces vigente: el art.4023 del CC que establecía el plazo decenal de prescripción de manera general para los supuestos en que no rigiese una disposición especial.

No obstante, antes de que ese término prescriptivo corriese íntegramente, el 16 de agosto de 2014, entró en

USO OFICIAL



vigencia la ley 26.944 (la norma fue publicada en el B.O. del día 8 de agosto de ese año, y comenzó a regir a los 8 días de su publicación, el día 16 de ese mes y año como ya quedó dicho) la cual contiene lo que vendría a ser esa disposición especial mentada por el art.4023 del CC. Me refiero a su art.9, el cual reza que *“La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen. La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años. La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización”*.

En esas condiciones, para dilucidar qué efectos tuvo sobre el plazo de prescripción que venía corriendo esa regla de derecho que sucedió en el tiempo, y desplazó, al citado art.4023 del CC, debe estarse a lo que establecía el art.3° del CC, según el cual, en lo que aquí interesa, *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público...”*.

De ello se sigue que los efectos ya consumados bajo la vigencia de la norma original quedaron fuera del alcance de la ley nueva (entre ellos el *dies a quo*, que por tratarse de un hecho instantáneo que aconteció estando en vigor el art.131 de la ley 24.156 no pudo ser





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

modificado por lo establecido en la última parte del art.9 de la ley 26.944 citado), mientras que los que se encontraban pendientes, es decir no íntegramente agotados al momento de irrupción en el ordenamiento jurídico de la ley posterior, sí quedaron bajo su influjo.

En base a esas premisas queda claro que con la entrada en vigencia del art.9° de la ley 26.944 el plazo de prescripción "remanente", es decir el pendiente de correr a ese momento, pudo verse modificado.

Ahora bien, ¿en qué medida lo estuvo?.

La respuesta a este interrogante debe venir de la mano de considerar el principio de aplicación inmediata al que hice referencia, como así también el espíritu de la nueva normativa, esto es, valorando, y haciendo jugar, que con la modificación legislativa se ha querido acortar los plazos de prescripción que establecía la ley anterior.

Esto vale decir que si -como aquí acontece- la nueva normativa ha reducido el plazo de prescripción, no puede acontecer que como consecuencia de su aplicación el nuevo plazo a considerar, resultante de sumar el nuevo al ya corrido, se vea extendido.

Dicho de otro modo, solo regirá la nueva ley cuando como consecuencia de la aplicación del plazo establecido por ella, contado desde su entrada en vigencia, la prescripción quedase cumplida antes que si se prescindiese de su vigencia.

La solución, puede advertirse, es análoga a la que expresamente previó el nuevo CCC en su art.2537, que esta cámara tuvo oportunidad de analizar en "Pilquiman" (sent.def.C071/2017, de fecha 11 de octubre de 2017),

USO OFICIAL



ajustada posteriormente en "Samuel" (Sent.int.C222/2018 del 2 de mayo de 2018).

De lo dicho se deduce, en lo que aquí interesa, que solo sería procedente la aplicación del plazo establecido en el art. 9° de la ley 26.944 cuando el tiempo pendiente de correr para completar la prescripción, al momento de su entrada en vigencia -el día 16 de agosto de 2014- fuese superior a los tres años; mientras que en caso contrario debería estarse al plazo original.

Veamos entonces que acontece en el caso de autos. Tenemos por un lado que según lo que establecía el art.4023 del CC el término prescriptivo de 10 años se hubiese completado el 10 de agosto de 2017, mientras que, por el otro, el plazo de tres años establecido en la nueva normativa -contado desde la fecha de su entrada en vigencia el 16 de agosto de 2014- hubiese terminado de correr **luego** de aquella fecha, el 16 de agosto de 2017. En tales condiciones, y de acuerdo a lo dicho, está claro que debe estarse al plazo del art.4023 del CC no teniendo incidencia la sanción de la ley 26.944. Ello lleva, a su vez, a que quede incólume la conclusión de que la demanda fue interpuesta antes -un día, el 9 de agosto de 2017- de que operase la prescripción de la acción.

En suma, en base a lo expuesto mi opinión es que esta queja también debería ser desestimada.

En el tercer agravio -desarrollado en cuarto lugar- la apelante se refirió a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, la que entendió aquí lesionada.

En primer término cabe decir que el art.8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula el





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

instituto en cuestión estableciendo que: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien la garantía ha sido vinculada a los procesos penales, la CIDH en “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, (sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 125) especificó que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden **“civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”**. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes” -el resaltado me pertenece-. En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Losier, Jorge Alberto y otros c/BCRA – Resol. 169/05”, L.216 XLV., del 26 de julio de 2012, considerando 8, manifestando “que cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales”.

USO OFICIAL



Ahora bien, independientemente de las dificultades prácticas que acarrea la determinación de qué debe entenderse por "plazo razonable", mi parecer es que la propuesta de la recurrente no puede siquiera ser considerada. Me explico.

Esta garantía ha sido instituida como remedio heroico para que juegue en los casos en que se está ante procesos donde se han ejercido acciones que **no** están prescritas de acuerdo a las leyes ordinarias, pero que evidencian un alongamiento de los tiempos del juicio, por sobre los plazos de prescripción legales y de manera incompatible con una mínima pauta de razonabilidad, por la incidencia de hechos interruptivos o suspensivos de su curso.

Pero lo que aquí ocurre -y a mi modo de ver sella la suerte adversa del planteo recursivo- es que para llegar a la conclusión de que la demanda fue interpuesta antes de que corriese íntegramente el plazo de prescripción no fue necesario acudir a ningún hecho suspensivo o interruptivo. Por el contrario, se ha valorado solitariamente el transcurso del plazo legal sin solución de continuidad, y sin tener en cuenta siquiera el efecto suspensivo que la actora -al tiempo de responder el traslado que se le corrió de esta defensa- atribuyó a la sustanciación de actuaciones administrativas destinadas a investigar la responsabilidad de la doctora Bichara (ver fs.74 donde si bien no invocó el efecto suspensivo que otorga el art.1° inc.e.9. de la ley 19.549 a la tramitación de actuaciones administrativas, sí vio en ese





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

trámite un obstáculo reglamentario para accionar judicialmente).

En esas condiciones mi propuesta al acuerdo es la de rechazar también esta porción del recurso.

Resta analizar el último de los agravios en el que la apelante se refirió a la responsabilidad civil que se le atribuyó.

Al respecto sostuvo que la sentencia se había apoyado incorrectamente en un "acto firme" administrativo que tenía una finalidad diferente a la del presente proceso, pues, postuló, mientras en aquél se analizaban responsabilidades disciplinarias en éste se dilucidó la determinación de un perjuicio fiscal.

Criticó asimismo que el *a quo* considerase que las actuaciones administrativas se encontraban firmes y no valorase que oportunamente interpuso "recursos administrativos en contra de actos recurribles, no mediando pronunciamiento respecto de ellos" y que, ante esa situación, "esta parte ha optado por la tácita denegación y subsiste en cabeza de la AFIP la obligación legal de contestarlos".

Pues bien, liminarmente cabe apuntar que se advierte cierta contradicción en los argumentos de la apelante. Es que no parece que sea compatible sostener, por un lado, que el proceso administrativo sustanciado para determinar su responsabilidad patrimonial y el presente proceso judicial son "independientes", y al mismo tiempo agravarse por el hecho de que éste -el que aquí ocupa al cuerpo- haya sido iniciado sin que previamente

USO OFICIAL

fuesen resueltos los recursos administrativos interpuestos en esa sede.

Pero más allá de ello, lo que entiendo relevante para proponer también la desestimación de este agravio es que la recurrente nada ha dicho para controvertir un argumento medular de la sentencia. En efecto, afirmó el magistrado que independientemente de lo resuelto en sede administrativa la actora había planteado la discusión sobre la responsabilidad de la demandada en este proceso judicial *“por la vía más amplia de debate y prueba”*, lo cual *“en nada perjudica a la accionada”*, para concluir, en ese marco, que estaban reunidos los presupuestos en que reposa el deber de indemnizar: la antijuridicidad dada por el incumplimiento a las normas contractuales pactadas, el factor de atribución -negligencia- evidenciado por el hecho de que Bichara *“no cumplió con su deber de cuidado al momento del ejercicio profesional de abogada”*, y el daño derivado de esa actuación.

La única queja planteada al respecto, en el sentido de que es un déficit de la sentencia el que se la apoyase en un pronunciamiento administrativo no firme, es totalmente insuficiente desde que, tal como referí en el párrafo anterior, el señor juez realizó su propio análisis para determinar la existencia de responsabilidad por el hecho dañoso, conclusión que al no haber sido desvirtuada luce indemne. Y si a ese escenario se suma que ninguna eximente de responsabilidad invocó la apelante, mi conclusión en punto a este agravio es que tampoco debería prosperar.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

IV.

Por los motivos expuestos propongo al acuerdo rechazar el recurso de fs.84, con costas a la apelante vencida con el responde de fs.98/100.

De admitirse mi propuesta los honorarios de Alzada deberían regularse en un 32% y 30% para los letrados de la parte actora y demandada, respectivamente, de aquellos fijados en la instancia anterior (art.30, ley 27.423).

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Comparto la propuesta y conclusiones a las que arribó el voto que antecede.

Sin perjuicio de ello, entiendo que lo referido al plazo prescriptivo sustentado en el art.9 de la ley 26.944 es una cuestión que se introduce en esta instancia recursiva, estando ausente el planteo en oportunidad de contestar la pretensión.

En efecto, aquella defensa perentoria fue exclusivamente sustentada en el supuesto previsto por el art.4023 del Código Civil. Es más, expresamente señaló que no existía controversia sobre la aplicación al caso del plazo decenal (fs.58 pto.4.2.).

Ahora, al recurrir la sentencia que le fue adversa trae como agravio y queja la supuesta omisión de considerar aquella norma especial (fs.93) y pretende que sea valorada y aplicada en la resolución de su recurso.

Entiendo que ello no puede ingresar a este debate y conocimiento de la cámara, por cuanto excede a la aplicación del derecho que se entiende o postula correcto. Si bien es acertado que corresponde al juez determinar los alcances de la relación jurídica, aun frente al error en

USO OFICIAL

el que hubiesen podido incurrir las partes, en materia de prescripción, por tratarse de una defensa que solo puede ser invocada por aquellas, estando expresamente impedido el *a quo* de aplicar de oficio (art.3964 CC y actual art.2552 CCyC), la regla sustentada en el conocido principio *iura notiv curia*, debe utilizarse con un criterio restrictivo, por cuanto dicha defensa tiene un claro sustento fáctico.

En base a ello me parece que no existe razón suficiente para entender que si se hace valer una determina prescripción la intención ha sido de aprovechar cualquiera que se pueda estimar procedente, máxime que siendo la cuestión no de derecho sino de hecho, precisar si, no habiéndose operado la prescripción larga invocada por la parte interesada, se ha completado otra más corta. Ello importaría una afectación al derecho de defensa y a la regla de congruencia que debe mantenerse en el debate procesal.

El aspecto destacado no es novedoso para la doctrina y Guillermo A. Borda en su clásico *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones* (t.II pág.100, nro.1146, ed. Abeledo Perrot) se encarga de señalarlo y opina que una solución como la sustentada en el primer voto se presta a serios reparos. Expresa que *"...hace notar GALLI que ningún litigante tiene la obligación de organizar su defensa más allá de los extremos que le opone su contrario. Si sólo se ha opuesto la prescripción ordinaria, al acreedor le basta con demostrar que no se ha cumplido el plazo de aquélla. No tiene por qué colocarse en la hipótesis de que todas las prescripciones han sido opuestas, para referir a cada una de ellas la defensa adecuada. Si el juez, no obstante haberse invocado una prescripción larga, da por demostrada*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

una de breve plazo, corta las garantías de defensa del acreedor e importa la protección del deudor, más allá de lo que él mismo plantea.

Desde otro punto de vista, parece muy vulnerable la opinión que ve en este caso un simple supuesto de aplicación del principio iura novit curia. No se trata aquí de que el juez aplique el derecho que cuadre a los hechos probados, cualquiera sea la norma invocada por las partes; porque aquí no se plantea una cuestión de derecho sino de hecho. Se trata de saber si puesto que no se ha operado la prescripción larga, se ha operado al menos otra breve. Y ésta es una cuestión de hecho, cuya solución depende también de pruebas que las partes no tienen necesidad de aportar al expediente, mientras esa prescripción no haya sido invocada".

Como se advierte en el caso subyace la garantía de defensa en juicio, además de la limitación de conocimiento de la cámara conforme lo establece el art.277 del CPCyC. y la regla de la congruencia procesal.

Es justamente la defensa en juicio el argumento central de la tesis referida, que ha sido calificada por la doctrina como "negativa"; aspecto que debe ser valorado y considerado en el caso. En ese punto es ilustrativo el fallo de la ex juez Kemelmajer de Carlucci en la causa "Gutiérrez, Manuel S. c. Anaya; Luis A. y otros" de la CSJ de la Provincia de Mendoza, publicado en La Ley 1998-F,675; voto en el cual se hace un detallado análisis de ese aspecto de la defensa de prescripción, comparando las tesis encontradas sobre su aplicación y alcance, teniendo en cuenta la delimitación que pudo haber realizado la accionada al ejercerla.

En consecuencia, mi posición radica en que el agravio sustentado en una defensa de prescripción diferente al debatido en la instancia anterior, por las

USO OFICIAL



razones apuntadas, no puede ser analizado o considerado en esta instancia.

Ahora bien, tal postura no hace variar el resultado del recurso y mi adhesión a las conclusiones propuestas, como lo adelanté, por cuanto en ese aspecto puntual se resuelve la controversia aplicando el plazo prescriptivo decenal.

El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo:

I.

El voto que antecede adhiere a la solución del primero pero plantea su disidencia acerca la aptitud de esta cámara para tratar la prescripción breve de la ley 26.944 que se trajo recién como agravio a esta instancia pese a que el juicio fue iniciado cuando ya esta última estaba vigente.

II.

Como bien fue explicado en el voto inicial, en estos actuados la demandada invocó la prescripción liberatoria con una particularidad: como la propia parte actora, a fs.21, había dicho que en el supuesto regía la prescripción decenal del art.4023 del CC, la emplazada invocó la prescripción liberatoria y coincidió expresamente en que era ése el período aplicable, pero postuló controversia en relación con el *dies a quo*.

Posteriormente, ya en la alzada, invocó el plazo de tres años del art.9 de la ley 26.944.

El primer sufragio señaló que si bien el agravio fue novedoso, su planteo hacía al derecho aplicable al caso que atañe a la magistratura por el principio *iura novit curia*, por lo que el tribunal debía expedirse.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

El segundo voto, en disenso, expuso que el interesado en la prescripción había opuesto la decenal y que era ésta la debatida en el juicio, de donde el tratamiento y decisión de la liberación en plazo más breve, contenida en la ley 26.944, venía a alterar ese contenido y vulneraba el derecho de defensa del acreedor, contrariándose además la manda del art.277 del CPCC que delimita la jurisdicción de la alzada.

III.

En primer lugar debo señalar que coincido con las conclusiones del voto inicial y presto mi adhesión a la solución que propicia.

En cuanto a la divergencia del colega que se expide en segundo lugar, bien señaló éste que no cambia la suerte del litigio. Sin embargo debo pronunciarme igualmente sobre el punto puesto que, ya dadas esas opiniones discordantes, su implicancia para casos futuros es innegable.

IV.

Si bien la prescripción liberatoria puede ser objeto de renuncia por parte del deudor, el carácter de orden público que ostenta determina que esa abdicación debe ser expresa o surgir tácitamente de manera indudable de las manifestaciones de éste.

En este caso la demandada no solo no renunció expresa ni tácitamente a su liberación por el paso del tiempo sino que expresó claramente su voluntad de beneficiarse de ella.

Por ende, si tal fue su intención, resulta anodino cualquier señalamiento de su parte acerca de cuestiones

USO OFICIAL

accidentales del instituto –tal como el distinto plazo según la obligación de que se trate o el *dies a quo* para su cómputo– para obstaculizar su recta aplicación conforme a lo que las normas legales aplicables disponen para cada caso.

Nótese que el principio dispositivo en materia patrimonial permite que las partes de una relación obligacional libremente acuerden la suerte de ella en orden a su extinción renegociando los términos originarios si así lo quisieran, desde la remisión de la deuda hasta – en el otro extremo– la renuncia a la prescripción liberatoria ganada.

Sin embargo escapa a la autonomía de la voluntad, pienso, la posibilidad de que los obligados puedan modificar los plazos fijados en la ley para la liberación: obviamente no podrían acortarlos en su beneficio pero tampoco extenderlos en su perjuicio porque, en este último caso, se consagraría en muchos casos una patente incongruencia entre la manifestación de querer eximirse del pago de la deuda por prescripción liberatoria y al mismo tiempo renunciar a la ya ganada.

Por ello adhiero también a las consideraciones del voto inicial en lo que se refieren al modo de juzgar sobre el plazo de prescripción aplicable al caso.

En virtud del acuerdo que antecede, **EL TRIBUNAL**

RESUELVE:

- I. Rechazar el recurso de la demandada, con costas;
- II. Regular los honorarios según lo dispuesto en el último párrafo del primer voto.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

III. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los señores magistrados por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe.

USO OFICIAL